JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEONILA RUIZ AGREDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°917
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

En virtud de lo anterior, se observa que la señora Leonila Ruiz Agredo, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora Leonila Ruiz Agredo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor Yoe Grajales Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 94.537.916 y portador de la T.P. N.° 177.705 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Leonila Ruiz Agredo, en la forma y términos del poder conferido.

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, y emplácesele para que el día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del artículo 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.° 81 del día de hoy 24 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca00e5b2e825bf727d157ac700c383a3b1e528401552e4f5bde510f15813543e**
Documento generado en 23/05/2022 10:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte ejecutada allegó memorial poder a través de medios digitales. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: ALTERNATIVA ARQUITECTURA SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2022-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 916
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Lorena Gutiérrez Velandia, aportó memorial poder conferido por la representante legal señora Natalia Gutiérrez Velandia de la sociedad ejecutada dentro del proceso de la referencia, razón por la que se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería a la apoderada judicial.

Conforme lo expuesto, se procederá a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago al ejecutado, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que considere tiene derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado se requerirá a Bancolombia para que certifique los valores habientes en cada una de las cuentas que se encuentran a nombre de la ejecutada para efectos de verificar si la totalidad de los saldos no superar el beneficio de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad ejecutada representada legalmente por la señora Natalia Gutiérrez Velandia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora Lorena Gutiérrez Velandia, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 67.022.006 y portador de la T.P. N.° 167.076 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la empresa ejecutada ALTERNATIVA ARQUITECTURA SAS.

TERCERO: Correr traslado de la providencia para que presente las excepciones que considere tengan lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

CUARTO: Requerir a Bancolombia para que certifique los valores habientes en cada una de las cuentas que se encuentran a nombre de la ejecutada para efectos de verificar si la totalidad de los saldos no superar el beneficio de inembargabilidad.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.° 81 del día de hoy 24 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11914a571a2f3d09cfff129a2202d0a7ef8bf062a44119200cd2cf0b22ceb1e**
Documento generado en 23/05/2022 10:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vgt

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado:	Liceo Infantil el Palacio de los Sabios S de H
Radicación:	76001-4105-005-2022-00258-00

Auto interlocutorio N° 918

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías -Porvenir SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la P.H. Liceo Infantil el Palacio de los Sabios S de H, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Por lo anterior, procede el despacho a revisar la documentación adosada al expediente, de lo cual advierte que no fue aportado junto con la demanda ejecutiva el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que la liquidación que obra folio 7 del plenario tenga validez, debe existir plena certeza que la diligencia de requerimiento fue notificada en debida forma a la parte accionada, motivo por el cual, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la petición de mandamiento de pago incoada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Porvenir SA, se requerirá para que aporte el certificado de existencia y representación legal o el registro único tributario del Liceo Infantil el Palacio de los Sabios S de H ya que en los hechos de la demanda afirma que es una persona jurídica, de tal suerte que esta oficina judicial tenga conocimiento que el trámite cobro pre jurídico que fue desplegado por la convocante (f.° 18 a 25), se hizo en una dirección válida para efectos de notificación judicial.

Adicional a lo anterior, se advierte que la parte pasiva, de acuerdo a lo relatado en la demanda ejecutiva, corresponde a una sociedad de hecho, motivo por el cual resulta imperioso traer a colación el contenido del art. 499 del Código de Comercio norma en que se establece que:

> *ARTÍCULO 499: La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se*

contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.
Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos.

En atención a lo fijado en la norma transcrita, se requerirá a la parte activa a fin de que acredite que realizó la respectiva constitución en mora de cada uno de los miembros que componen la sociedad de hecho hoy ejecutada.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorgará el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, se

Resuelve

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado (a) Brenda Vanessa Flórez Cocoma, portador (a) de la T.P. No. 328.713 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Porvenir SA, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: Requerir a la ejecutante Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías -Porvenir SA para que aporte la documentación y las constancias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Para el cumplimento de la anterior orden, se otorgará el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 81 del día de hoy 24 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bc23698b62cefafb545ab3874df3604fb894692cfd4fe412d5019a50869982**
Documento generado en 23/05/2022 10:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
DTE: Rafael Antonio Betancur Hincapié
DDO: Colpensiones
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00424-00

Auto interlocutorio N.° 919
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N.° 469030002768593 por valor de $300.000 consignado para el presente proceso[1], suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al (la) señor (a) Diana María Garcés Ospina, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.° 469030002768593 por valor de $300.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 81 del día de hoy 24 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

[1] Constancia depósito judicial.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad30a9e116f5810d3785f87b48a73b974acb457f18baf5b6e3c51603e733693d**
Documento generado en 23/05/2022 12:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la representante judicial de Colpensiones presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PARQUES Y FUNERARIAS SAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2021-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°922
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dentro del término de ley, radica a través de apoderada judicial, memorial en el que formula la excepción de inembargabilidad, respecto del auto N.°870 del 12 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver el despacho,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: *«Art. 43.- Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (…) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta».*

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En tal sentido, cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe, dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

aet

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del artículo 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechazará de plano la excepción de inembargabilidad formulada por la apoderada de la ejecutada Colpensiones y continuará con la etapa pertinente.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en relación con las sumas pendientes por pago, como fue decantado en la providencia precedente, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente a las doctoras María Claudia Ortega Guzmán, titular de la TP N.°216.519 del C.S. de la J., y Lyneth Medranda Saavedra, titular de la TP N.°300.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar de plano, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente en relación a los montos pendientes por pago.

CUARTO: Ordenar la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP, para efectos de la liquidación del crédito.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°81 del día de hoy 24 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fa3a366e1efa31ce3e7ee001c391f4a4074a555c3e010184b59285fa74b658**
Documento generado en 23/05/2022 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte activa no atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HERNÁN ARANGO SOTO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°923
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

La doctora Diana María Garcés Ospina, obrando como representante judicial del señor Hernán Arango Soto, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N.°13 del 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario de única instancia, los intereses moratorios sobre dicha suma y las costas que se generen por el proceso ejecutivo.

Conforme lo anterior, el despacho mediante auto N.°6 del 9 de febrero de 2022, dispuso requerir a Colpensiones a efectos de que rindiera un informe respecto del cumplimiento de la sentencia N.°13 del 9 de marzo de 2021, y dicha entidad, allegó escrito en el que anexó copia de la resolución SUB 108862 del 11 de mayo de 2021, que da cuenta del pago por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y acreditó el pago de las costas que fueron tasadas en el proceso ordinario; información que fue puesta en conocimiento de la parte activa mediante auto N.°878 del 13 de mayo de 2022, y no efectuó manifestación alguna.

Así las cosas, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia y observa que obra depósito judicial N.° 469030002719662 por valor de $500 000[1], suma correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, pues acreditó el pago por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como las costas que fueron tasadas en el proceso ordinario, sin que, a la fecha, la parte activa hubiere manifestado informidad con las sumas recibidas.

En este orden de ideas, la obligación que inicialmente fue clara, expresa y exigible, fue satisfecha con anterioridad al mandamiento de pago y, no existió manifestación de inconformidad por la parte ejecutante; razón por la que se ordenará el pago del aludido título a la representante judicial de la parte demandante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que no queda suma alguna pendiente de cancelar a favor del señor Hernán Arango Soto, esta oficina judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago y ordenará el archivo de las diligencias.

[1] Constancia de depósito judicial

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor Hernán Arango Soto y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la doctora Diana María Garcés Ospina del título N.° 469030002719662 por valor de $500 000; suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 81 del día de hoy 24 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fb5c2a03216c3c434c3af36014d8045e279ec8f35b72cf55b2b6c03620f5d4**
Documento generado en 23/05/2022 04:21:59 PM

aet

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica